



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-22/2020

ACTOR: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ Y BEATRIZ
MEJÍA RUIZ

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue motivo de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, conforme a lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación	5
TERCERO. Controversia	8
A. Síntesis de la resolución impugnada	8
B. Síntesis de agravios	22
CUARTO. Estudio de fondo	27
RESUELVE	78

GLOSARIO

Actor, partido, Partido Alianza Ciudadana
promovente o PAC

SCM-JRC-22/2020

Acuerdo o Acuerdo ITE- CG 47/2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este
Autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal Local o TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Decreto 215	Decreto del Congreso del Estado de Tlaxcala por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el estado de Tlaxcala
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio local o juicio electoral local	Juicio electoral previsto en la fracción II, del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Resolución impugnada o acto reclamado	o	Sentencia emitida el siete de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-038/2020 y acumulados
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte o SCJN		Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral TEPJF	o	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Acuerdo ITE-CG 47/2020. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del ITE emitió el referido acuerdo.

II. Juicios electorales locales.

1. Demandas. Los días cuatro, seis, y diez de noviembre de dos mil diecinueve, los partidos Alianza Ciudadana, Verde Ecologista de México, Socialista, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, impugnaron el Acuerdo ITE-CG 47/2020.

2. Resolución impugnada. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió de manera acumulada los juicios electorales locales; donde revocó parcialmente el Acuerdo ITE-CG 47/2020.

3. Aclaración de sentencia. Por resolución emitida el veintidós de diciembre siguiente, el Tribunal Local aclaró los efectos de la resolución impugnada.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el partido promovió juicio de revisión.

2. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Regional, el veintidós de diciembre del año pasado, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-22/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa, posteriormente acordó la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una resolución del TET, que revocó parcialmente el acuerdo por el que aprobó los lineamientos del Instituto local que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de **paridad de género** en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este; lo que considera afecta su esfera jurídica; supuesto normativo que es de la competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



Constitución General. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017,¹ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán los requisitos correspondientes al Juicio de revisión.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, haciendo constar el nombre del promovente y de quien acude en su representación; igualmente, en ella se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, se refiere el acto impugnado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma del representante autorizado por el Demandante.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios, como se demuestra:

Fecha en que se emitió la resolución impugnada	Fecha en que se notificó	Plazo de (4) cuatro días hábiles para presentar demanda	Fecha de presentación de demanda
siete de diciembre de dos mil veinte	quince de diciembre de dos mil veinte ²	del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil veinte ³	diecinueve de diciembre de dos mil veinte

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión, pues se trata de un partido político local, en términos del artículo 22, fracción II, de la Constitución Local; asimismo, **Fabio Lara Zempoalteca** tiene personería para promover, toda vez que está registrado como representante suplente del actor ante el Consejo General del ITE⁴, lo que se corrobora con la afirmación de la autoridad responsable, al reconocerle tal calidad en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, el cual estima le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que su pretensión es que se revoque tal determinación.

B. Requisitos especiales.

² Página 1021 del cuaderno accesorio único.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, al tratarse de un acto emitido durante el proceso electoral ordinario 2020-2021 del estado de Tlaxcala.

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/99 de Sala Superior de título: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



1. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que contra la resolución emitida por el Tribunal local, no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, según lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios Local.

2. Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

Luego, si en el caso el partido señala como preceptos violados los artículos 41, 105, fracciones I y II y 116 de la Constitución General, así como 3, numeral 1, inciso d) bis, 6, numeral 2, 26, numeral 2 y 95 de la Constitución Local, se tiene por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **2/97**,⁵ bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Carácter determinante. En el caso, se cumple el requisito previsto por el artículo 86, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional tendrá un impacto en el desarrollo del proceso electoral que transcurre actualmente en Tlaxcala, ya que la controversia está vinculada con los lineamientos que deberán

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.

observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

4. Reparabilidad. Para determinar la procedencia del medio de impugnación jurisdiccional que se intenta, es necesario verificar que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y las etapas que comprenden el proceso local de que se trata.

En el caso, se encuentra colmada la exigencia contenida en el artículo 86, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 144, fracción II, de la Ley Electoral local, el registro de las candidaturas referidas tendrá lugar entre el dieciséis y el veinticinco de marzo del año siguiente, razón por la cual la reparación de la violación aducida en esta instancia es factible material y formalmente antes de la fecha mencionada en primer lugar.

TERCERO. Controversia.

A. Síntesis de la resolución impugnada

Del análisis integral de la resolución controvertida, se aprecia que el Tribunal Local determinó **revocar** parcialmente el acuerdo Acuerdo ITE-CG 47/2020 al concluir que no estaba justificada de manera razonable y objetiva la segmentación por bloques de competitividad realizada por el Instituto Local y **confirmar** las medidas afirmativas que diseñó, con base en las consideraciones y temáticas que a continuación se exponen:

● Contexto de la controversia

En la decisión que tomó el Tribunal Local destacó que, mediante el Decreto 215 publicado el veintisiete de agosto de dos mil veinte en el periódico oficial del gobierno de Tlaxcala, la legislatura



implementó a través del artículo 10 de la Ley Electoral Local, una acción afirmativa dirigida a garantizar las postulaciones de mujeres en bloques de competitividad, conforme a los resultados de la elección anterior.

Señaló que, por su parte, el Consejo General del ITE el treinta de noviembre aprobó los Lineamientos.

De igual manera, identificó que el treinta de noviembre de dos mil veinte la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020 y 268/2020, por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo, por lo que la Suprema Corte determinó la reviviscencia de las normas anteriores a la reforma, con la finalidad de garantizar el principio de certeza en materia electoral.

- **Suplencia de agravios**

Refirió la resolución impugnada que en términos del artículo 53 de la Ley de Medios Local, se autoriza al Tribunal Local a suplir las deficiencias e incluso omisiones en los agravios.

En ese sentido, señaló que, no obstante que se declaró la invalidez del Decreto 215, el Tribunal Local, bajo el argumento de que lo realizaba en suplencia de agravios, procedió a analizar si las medidas afirmativas implementadas por el Instituto local se encontraban justificadas **a la luz de las disposiciones vigentes con anterioridad a la invalidez de la reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala el veintisiete de agosto.**

- **Perspectiva de género**

El Tribunal Local consideró que la paridad de género es un

principio que permite detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse para que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

En este sentido y apoyándose en diversas tesis de la Suprema Corte, el Tribunal Local consideró que todos los operadores jurídicos (y las operadoras jurídicas) deben:

- ✓ Identificar y atender la existencia de relaciones asimétricas de poder basadas en razones de género.
- ✓ Tomar en cuenta la desigualdad estructural de carácter histórico entre hombres y mujeres que afectan la incursión de las mujeres al ámbito público.
- ✓ Aplicar los principios constitucionales a efecto de garantizar progresivamente los derechos humanos de las mujeres especialmente como grupo desaventajado a los cargos de elección popular.
- ✓ Cuestionar críticamente las legislaciones a fin de hacerse cargo de la desigualdad estructural en comento.
- ✓ Romper con los estereotipos discriminadores que afectan a las mujeres en el ámbito público.

● **Línea jurisprudencial del principio de paridad**

El Tribunal Local identificó diversos criterios de jurisprudencia, que a su consideración son de carácter obligatorio para todos los organismos electorales locales, para cumplir con el principio de paridad de género.

Con sustento en ellos concluyó que en caso de que las entidades federativas no pudiesen emitir la reforma concerniente en materia de paridad, por lo menos noventa días antes del proceso electoral, ello no sería impedimento para materializar el principio de paridad.

Lo anterior, indicó, en razón de que la reforma constitucional de



trece de abril estableció reglas respecto de la postulación paritaria de candidaturas; y advirtió que las autoridades electorales administrativas (Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales), en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional pueden emitir acuerdos, lineamientos, o cualquier otra medida que garantice el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad.

- **Obligación de los partidos de garantizar el principio de paridad**

Precisó que con fundamento en el artículo 35 como el 41 de la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Constitución Local, la Ley Electoral Local y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas, y para ello deben establecerla ya sea en sus estatutos o bien a través de la emisión de criterios para garantizar ese principio, de manera vertical como horizontal.

- **Facultad de los organismos públicos locales en materia de paridad**

Al respecto, el Tribunal Local señaló que las acciones afirmativas no son una tarea exclusiva de las y los legisladores, porque en razón de su importancia también pueden ser implementadas por autoridades administrativas. Así, y en atención a las obligaciones que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las mujeres, señaló que el ITE tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar

el principio de paridad de género.

En este sentido, sostiene que las acciones afirmativas comprenden mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario. Todo ello a fin de que se conduzca a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad tomando en cuenta diversos tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por ello, explicó que las autoridades administrativas electorales como el Instituto Local pueden emitir normas reglamentarias a fin de tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, garantizando el principio de paridad de género mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario; desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas e, implementar las reglas que sean obligatorias en virtud de un criterio jurisprudencial.

Con sustento en lo anterior, el Tribunal Local atendió los agravios bajos el siguiente análisis:

- **Exceso de facultades reglamentarias del Instituto Local y extemporaneidad para la emisión de los lineamientos**

El Tribunal Local declaró infundado el agravio en el cual, los partidos políticos actores primigenios señalaron que se vulneró el principio de certeza y el plazo señalado por la Constitución General en su artículo 105, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse por lo menos 90 noventa días antes del inicio del proceso electoral en el que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.



Ello porque en la resolución impugnada se consideró que el acto controvertido – Acuerdo ITE-CG 47/2020- no se trata de una ley sino de un acuerdo a través del cual el Instituto local implementó lineamientos para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género para el proceso local ordinario 2020-2021 y en su caso, los extraordinarios que derivan de éste.

Para ello, el Tribunal Local estableció que tanto las autoridades legislativas como las administrativas tienen la facultad, y de algún modo, la obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Sobre lo anterior, destacó que respecto de las autoridades legislativas su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General -90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

En cuanto a las administrativas, refirió que su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica; primordialmente antes del inicio del proceso electoral o bien, durante el desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.

Indicó que tales autoridades administrativas pueden establecer medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente, y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquéllas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas

en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante.

Adicionalmente, citando un criterio de este Tribunal Electoral señaló que para que la implementación de tales medidas tuviera una justificación constitucional era necesario que se emitieran antes del inicio del proceso electoral, o durante la etapa de la preparación de la elección.

• **Violación del principio de autoorganización**

Por lo que respecta a este agravio, el Tribunal Local estimó fundado el agravio con relación a la vulneración del derecho de autoorganización de los partidos políticos.

En este sentido, el Tribunal Local consideró que les asistía la razón a la parte actora primigenia ya que el ejercicio de esa libertad no está condicionado a circunstancias imperativas de la autoridad electoral administrativa quien –a fin de que cada partido político pueda determinar los criterios que establecerá para garantizar la paridad de género- debe limitarse a dar a conocer a los partidos al inicio de cada proceso electoral los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada cargo de elección.

Indicó que el ITE en el Acuerdo vulneró el derecho de los partidos políticos a definir sus propias estrategias y criterios en materia de género, sin perjuicio de las facultades de vigilancia que el Instituto local posee en torno a la materia.

Para arribar a lo anterior, consideró los resuelto por esta Sala Regional en los juicios SDF-JRC-22/2016, SDF-JRC-27/2016, SDF-JRC-28/2016 y SDF-JE-13/2016 acumulados.

En este sentido, explicó que el Consejo General del ITE, en primer momento, debió establecer que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrían emitir sus propios criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de sus



candidaturas; y, los lineamientos que emitiera el Instituto local, servirían de criterio o parámetro de evaluación de estos.

De igual manera, señaló que lo fundado del agravio es porque el ITE omitió verificar que el establecimiento de *sub-bloques* se encontrara debidamente justificada, sin que resultara invasiva para los partidos políticos al determinar la postulación de sus candidaturas.

En el caso, observó que la intención del Instituto local fue implementar una medida afirmativa consistente en la segmentación de 2 (dos) bloques, subdivididos en 2 (dos) bloques, es decir, 4 (cuatro) bloques de competitividad, con el objetivo de evitar un sesgo en perjuicio de cualquier género.

En este sentido, consideró que el sesgo establecido en los lineamientos, implícitamente generaba una regla de igualdad y no precisamente de una acción afirmativa, pues evitaba tanto un perjuicio contra las mujeres, como de los hombres, con lo cual no se empodera a la mujer en los bloques de competitividad sino establece una postulación igualitaria entre los géneros, perdiendo de vista que las acciones afirmativas pretenden beneficiar en mayor medida a las mujeres; así en esos términos, aduce, la paridad de género implicaría un techo para la participación política de las mujeres.

Concluyó que la medida del Instituto local incide en algún grado, tanto en los derechos de la militancia de los partidos que operan en la entidad federativa, como en la autoorganización de éstos últimos, pues implica que las postulaciones que hagan los institutos políticos ya no serán conforme a los decidido en términos de la normativa aplicable, sino que incluso aunque no lo

han determinado así, deberán distribuir las a través de bloques de competitividad, postulando igual número de candidaturas de hombres y mujeres por cada bloque, generando una regla de alternancia, cuando incluso cada partido político puede ajustar sus candidaturas, a través de procesos democráticos y estrategias para cumplir con la paridad.

Refirió que, si bien el Instituto local cuenta con facultades reglamentarias para emitir lineamientos a efecto de verificar que los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género, solo podrá emitir medidas afirmativas cuando se encuentren justificadas, es decir, que tengan un fin legítimo, sean idóneas, necesarias y proporcionales.

Indicó que, en el caso, la medida afirmativa de los sub-bloques implementada por el ITE no supera el test de proporcionalidad por ser invasiva, vulnerando el derecho de autoorganización.

• Implementación de tres bloques de competitividad, como medida más idónea y razonable.

A juicio del Tribunal Local, la segmentación de bloques que genera menos sesgo para cualquiera de los dos géneros es la división de tres bloques (alta, media y baja). En ese sentido, la disposición de los bloques de competitividad se justifica también en el hecho de que para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a las mujeres a cargos públicos, es válido considerar que se requiere que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres desde un primer momento y que dispongan, además, de un entorno que permita conseguir la igualdad de resultados.

De este modo, el establecimiento de una medida como la cuestionada, que permita que las mujeres sean postuladas en distritos o ayuntamientos por bloques de competitividad, se traduce en que cuenten con las mismas oportunidades cualitativas para acceder a las funciones públicas, conforme a criterios



objetivos, como pudiera ser la votación y apoyo recibido por partidos políticos en elecciones previas.

Bajo tales parámetros el Tribunal consideró que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines:

- ❖ Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente.
- ❖ Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

En esta tesitura, la exigencia de registro por bloques de competitividad, no se traduciría en una carga desmedida para los derechos de autodeterminación de los partidos, en tanto que en principio, corresponden a una correcta interpretación de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, detalló que la aplicación de los bloques en esos términos se trata de una medida que no vulnera la capacidad de decisión interna de los institutos políticos, debido a que les permite adoptar las determinaciones que estimen convenientes en la postulación de sus candidaturas.

Con lo anterior, indicó, no anula el derecho de los partidos políticos a determinar a las personas que ocuparán sus candidaturas pues, en todo caso, se permite que sea el propio partido, a través de procesos democráticos, el que ajuste, de acuerdo con sus normas, procedimientos y estrategias la forma de cumplir la paridad.

● **Postulación de fórmulas mixtas**

Respecto a la medida afirmativa de posibilidad de postulaciones mixtas, el Tribunal Local decidió validarla pues corresponde a fines razonables y justificables.

Señaló que cuando se pretende garantizar la igualdad material, a través de la aplicación de la paridad de género, debe tomarse en consideración el sistema normativo previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye el mecanismo jurídico que permite la correlación de dicho principio constitucional con otros principios y derechos.

De esta forma, señaló, que cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender, positivamente, o no, sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

● **Asignación de candidatura impar, en paridad horizontal en las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.**

Señaló el Tribunal Local, que si bien el Decreto 215 se declaró inválido por la Suprema Corte, correspondía al Tribunal Local analizar la pertinencia de lo que concibió como una acción afirmativa implementada por el ITE, ante la ausencia de dispositivo legal sobre el tema, lo que imponía que ese órgano jurisdiccional analizara la medida consistente en que, si alguna postulación para los cargos que estudió, resultaba impar, debía otorgarse para una candidatura encabezada por mujer; esto es, tenía que revisar, si la acción afirmativa propuesta en los Lineamientos se encontraba dentro del marco legal respectivo, y si se justificaba su aplicación, debido a que el que solicitaban los partidos políticos actores primigenios se atendiera ya no resultaba



aplicable.

En este sentido, concluyó que la medida que otorga la candidatura impar, remanente en favor de las mujeres se estima razonable pues eleva de forma sustancial la posibilidad de que las mujeres puedan acceder a cargos públicos populares.

Consideró que no se trataba de una medida arbitraria o unilateral, debido a que se tomó como referencia para arribar a esa determinación las postulaciones de las mujeres en los diferentes cargos en los procesos electorales pasados, se comparó los resultados de las postulaciones de partidos políticos, coaliciones y candidatura común, en la elección de diputaciones locales.

Al respecto, señaló que de esos datos se advirtió que los partidos políticos decidieron destinar las candidaturas impares a los hombres, a excepción de dos casos, mismo que al haber postulado en número par, fue paritaria, 50% (cincuenta por ciento) para mujeres y 50% (cincuenta por ciento) para hombres, cuyo resultado de las postulaciones arrojó 66 (sesenta y seis) postulaciones para mujeres y 84 (ochenta y cuatro) para hombres, por lo que la representación de éste último género fue mayor al de las mujeres; de ahí que dejar la determinación de designar el género impar a los partidos políticos genera desventajas para las mujeres.

Por cuanto hace a la acción afirmativa a favor de las mujeres, para la postulación en las presidencias de comunidad advirtió que el ITE sustentó su análisis sobre las postulaciones que presentaron los partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2015-2016, donde existió una gran disparidad de las postulaciones presentadas por los partidos políticos, ya que no dieron

cumplimiento a la paridad que tenían que observar al haberse dado un total de 909 (novecientas nueve) postulaciones para mujeres y 938 (novecientas treinta y ocho) de hombres, lo que provocó una subrepresentación del género femenino.

Una vez analizada la problemática con relación a la paridad en torno al tema en comento, el Tribunal Local consideró correcto el actuar del Instituto Local ya que tenía que implementar una medida afirmativa que observaran los partidos políticos en sus postulaciones a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, ponderando que hacerlo en dicha etapa del proceso electoral local, salvaguarda los principios de certeza y seguridad jurídica, pues los diversos actores involucrados, como son partidos políticos, entre otros, tendrían un conocimiento previo de una regla que eventualmente evitaría un escenario en el que aplicar una medida de este tipo, después de la jornada electoral, implicaría una mayor intervención y sacrificio de los principios y derechos en juego.

Así, y en virtud del principio de progresividad, señaló que resultó correcta la acción afirmativa implementada por el Instituto local, pues no resulta una decisión arbitraria o unilateral, en virtud que tomó como referencia para arribar a dicha determinación, las postulaciones de las mujeres en los diferentes cargos en los procesos electorales locales pasados.

Además, para determinar la proporcionalidad de la medida, el Tribunal Local señaló que la medida cumple con un fin constitucionalmente legítimo, que es idónea, y que resultaba necesaria, así como proporcional en sentido estricto, ya que busca lograr la igualdad entre hombres y mujeres, vinculando a los institutos políticos a que el remanente de candidaturas impares sea destinado a las mujeres, haciendo frente a una realidad material de desventaja histórica de la mujer. Así el Tribunal Local señaló también que la medida maximiza la participación de la mujer, sensibilizando el establecimiento de políticas públicas



tendientes a lograr la paridad sustantiva.

- **Cumplimiento de paridad dentro y fuera de una coalición y/o de una candidatura común**

El Tribunal Local declaró infundado el agravio que se vincula con *“el establecimiento de un procedimiento con base en el principio de paridad que no tiene sustento legal y que impide que los partidos políticos participen a través de las formas de asociación que brindan las normas legales”*.

Para ello consideró que, la Sala Superior ha determinado que el principio de paridad de género exige que cada partido presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada; de ahí que los partidos políticos que se coaliguen de manera parcial o flexible deberán observar dicho principio sin importa la forma en la que decidan participar, conforme al criterio reflejado en la Jurisprudencia 4/2019 de este Tribunal.

- **Ajuste que se realizará a las listas y planillas respectivas en relación con las diputaciones de representación proporcional y regidurías**

En aquella instancia la parte actora refirió que les perjudicaba la forma de asignación de diputadas y diputados de representación proporcional y de las regidurías en los distintos ayuntamientos, atendiendo a la igualdad sustantiva, pues consideran que dicha determinación va en contra del principio del sufragio por no respetar la votación ciudadana, además, consideran que debería ser el partido político quien determinara con base en sus listas, qué integrante del género femenino será quien cubra dicho escaño.

No obstante, el Tribunal Local señaló que tomando en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte en la materia, el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, *“considerando, que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez, la selección de una persona en particular a efecto de realizar diversos fines constitucionales”*. En este sentido, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos, no vulneran el derecho fundamental de la ciudadanía al sufragio activo.

Además, sostuvo que la justificación de la medida afirmativa se justifica ya que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, haciendo necesario que se adopten las medidas necesarias e idóneas que lleven a ese fin.

- **Errores en el Anexo de resultados electorales de ayuntamientos**

En cuanto a este tema el Tribunal Local concluyó que había una falta de exhaustividad al analizar adecuadamente los resultados electorales de la elección de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2015-2016, que se plasmó en el anexo único de los Lineamientos, por lo que el ITE debía modificarlos.

B. Síntesis de agravios.

De la demanda del actor se advierten los siguientes agravios:

- **Efectos de la declaratoria de invalidez del Decreto 215**

El actor refiere que el Tribunal Local dejó de observar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020, mediante el cual se determinó la invalidez del Decreto 215 (doscientos quince) publicado en el



Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala el veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Ello porque en la resolución impugnada, en forma contradictoria determinó analizar las acciones afirmativas implementadas en el Acuerdo, pese a que identificó que la Suprema Corte declaró inválido el Decreto 215, que fue parte de la fundamentación del Acuerdo.

En tal sentido señala que, dada la reviviscencia de la vigencia de las normas, anteriores a la reforma establecida en el Decreto 215, con motivo de esa declaratoria de invalidez, implicaba que todas aquellas normas cuya validez dependiera de la norma inválida se dejaran sin efectos, con el fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral.

Por lo anterior, considera el partido que el Tribunal Local debió revocar en su totalidad el acuerdo ITE-CG 47/2020 y los Lineamientos que derivan del mismo, al estar vinculados con el Decreto 215.

Concluye el actor que al Tribunal responsable no le importó que la Suprema Corte declarara la invalidez del Decreto 215 (doscientos quince), al haber decidido entrar al fondo del asunto y estudiar los agravios de las partes, por lo que solicita se dé vista a la SCJN, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General, por el abuso de autoridad en que incurrieron las Magistraturas del Tribunal Local y se revoque no solo la resolución impugnada sino todas las normas que hayan emanado con posterioridad y con base en el Decreto 215.

- **Exceso de facultad reglamentaria y temporalidad para la emisión del Acuerdo ITE-CG 47/2020, frente al plazo constitucional**

La Parte Actora señala que le causa agravio la resolución impugnada, debido a que a pesar de que el Tribunal Local reconoció que el Instituto local debe respetar el principio de ley y subordinación jerárquica, dejó de observar esos principios.

Ello, porque el ITE, basado en su facultad reglamentaria legisló circunstancias que no se encuentran previstas por la o el legislador tlaxcalteca, ya que esa persona legisladora es quien puede implementar acciones nuevas o mecanismos necesarios tendientes a hacer efectivas las acciones afirmativas respetando los parámetros constitucionales.

Aunado a lo anterior sostiene que con base en el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución General, las leyes electorales deben promulgarse con por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral; y, en el caso el Acuerdo se emitió como una norma nueva que pretendió establecer criterios que no se encuentran en las leyes de Tlaxcala, por lo que se debió aplicar la temporalidad establecida el artículo citado, al no ser una norma reglamentaria, sino la creación de situaciones nuevas que deben cumplir los partidos políticos.

- **“Sesgo” a favor del género femenino**

El partido sostiene que la resolución impugnada generó un “sesgo” a favor del género femenino, vulnerando con ello el principio de paridad de género establecido en la Constitución General; debido a que se pretende la asignación al género femenino en diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad, cuando exista una fórmula impar, dejando de observar lo siguiente:

a) Que en cuanto a la elección de diputaciones por mayoría relativa son quince distritos electorales uninominales que integran



el estado de Tlaxcala, y en la elección de 2016 dos mil dieciséis, los partidos políticos⁶ postularon por género 8 (ocho) hombres y 7 (siete) mujeres.

Señala que, conforme al principio de alternancia, en el proceso electoral 2020-2021, a tales partidos les correspondería postular 8 (ocho) mujeres y 7 (siete) hombres, para las diputaciones de mayoría relativa.

Por lo anterior, dice que el criterio de la responsable afectaría a los partidos de reciente creación, pues no pueden imponérseles reglas impositivas que pudieran mermar su participación, al dificultarse con ello la obtención del voto y la subsistencia como partido político, de esos partidos nuevos.

b) Para el caso de la elección de los ayuntamientos señala que son sesenta, y que para el caso de que un partido decida postular menos municipios y la totalidad recaiga en un número impar, éste correspondería al género femenino, lo que desde su perspectiva sobrepasa los límites establecidos por las y los legisladores, además que no existe necesidad ni justificación jurídica y fáctica para la implementación de una acción afirmativa; aunado a que debe tomarse en cuenta que el principio de paridad no pretende afectar a ningún género sino que ambos se encuentren en igualdad de condiciones.

c) En lo que respecta a las presidencias de comunidad, sostiene que 299 (doscientas noventa y nueve) se eligen por voto directo, por lo que, a fin de cumplir con la paridad horizontal los partidos políticos deberían registrar 149 (ciento cuarenta y nueve) fórmulas

⁶ Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, **PAC**, Partido Socialista y Encuentro Social.

de un género y 150 (ciento cincuenta) de otro género y en su dimensión vertical deben cumplir de acuerdo con el municipio.

En ese orden, indica que la incongruencia deviene porque las comunidades que pertenezcan a un municipio y sean impares, deberán ser para el género femenino, para lo cual cita un listado de veinticuatro municipios, en donde las comunidades corresponden a un número impar.

Con base en lo anterior, concluye que se generaría un “sesgo” a favor de la mujer, incumpliendo el principio de paridad horizontal, toda vez que los partidos políticos propondrían 174 (ciento setenta y cuatro) mujeres en detrimento del género masculino que serían 125 (ciento veinticinco) hombres, en la totalidad de las comunidades que integran el estado, lo que dice vulnera el marco constitucional; de ahí que deben establecerse reglas claras, que permitan el real cumplimiento al principio de paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.

• Ajuste de listas y planillas de cargos por representación proporcional; y, falta de reglas claras para la aplicación del principio de paridad de género

Sostiene el actor que en la porción de la resolución impugnada en la que se refiere al ajuste a las listas y planillas de diputaciones por representación proporcional y regidurías, se dejó de observar el objeto de las acciones afirmativas, ya que no existe certeza jurídica en los actos en los que interviene el partido, en virtud de que el Tribunal Local pretende dejar subsistente y aplicar al proceso electoral la vigencia de una norma inconstitucional.

Aunado a lo anterior, menciona que la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, en materia de paridad de género, señala en sus artículos transitorios primero, segundo y cuarto que las legislaciones de las entidades federativas deberán modificarse en un plazo improrrogable de un año circunstancia que no cumplió la legislatura de Tlaxcala; y, que pese a esa



omisión no se ha dejado de privilegiar los principios constitucionales establecidos en materia electoral, por lo que la resolución impugnada contraviene el principio de certeza jurídica, el control constitucional y el principio de paridad, ya que no se establecen reglas claras o bases para su aplicación e interpretación.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Análisis de los agravios

De la síntesis de agravios se advierte que el partido fija sus motivos de discordia en cuatro temáticas, que son:

- 1. Efectos de la declaratoria de invalidez del Decreto 215.**
- 2. Exceso de facultad reglamentaria y temporalidad para la emisión del Acuerdo ITE-CG 47/2020, frente al plazo constitucional**
- 3. “Sesgo” a favor del género femenino**
- 4. Ajuste de listas y planillas de cargos por representación proporcional; y, falta de reglas claras para la aplicación del principio de paridad de género**

Por tanto, los agravios serán analizados en ese orden, conforme a lo siguiente:

1. Efectos de la declaratoria de invalidez del Decreto 215

Por cuanto hace a este tema, el actor refiere, esencialmente, que el Tribunal Local debió dejar sin efectos el Acuerdo ITE-CG 47/2020, con motivo de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020 y 268/2020, en la que se declaró la invalidez del Decreto 215.

Así, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio, por lo siguiente:

El artículo 41⁷, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución General, dispone los alcances y efectos que deberá tener una sentencia que se emita en una acción de inconstitucionalidad, entre ellos, fijar con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma inválida.

Por su parte, el párrafo segundo de la fracción III, del artículo 105 de la Constitución General, establece que la declaración de invalidez a que se refieren las fracciones I y II de ese artículo **no tendrán efectos retroactivos**.⁸

Lo anterior, significa que lo decidido en una acción de inconstitucionalidad, solo puede tener efectos en el presente como a futuro, sin tener efectos hacia el pasado.⁹

Ahora bien, en la resolución emitida en la señalada acción de inconstitucionalidad se tuvieron como autoridades a las que se les atribuyó lo impugnado: 1. El Congreso del Estado de Tlaxcala; y, 2. El Gobernador del estado de Tlaxcala.

⁷ “**ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”

⁸Salvo en materia penal.

⁹ Cortés Galván, Armando. “*Los efectos de la declaración de Inconstitucionalidad de las Normas Tributarias*”. Consejo de la Judicatura Federal. México, 2006.



Los efectos de esa resolución se concretaron a establecer la declaratoria de inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicado el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de esa entidad.

Por otra parte, como se advierte del Acuerdo ITE-CG-47/2020, en éste se implementaron lineamientos para la postulación de las candidaturas a los cargos que se elegirán para este proceso electoral ordinario del estado de Tlaxcala, como lo son diputaciones por ambos principios, ayuntamientos y presidencias de comunidad, sin considerar el de la gubernatura.

La emisión de dicho acuerdo se sustentó en diversos ordenamientos, entre ellos:

- ❖ El decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- ❖ Decreto 33 del Congreso del Estado de Tlaxcala, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.
- ❖ La sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC 003/2018 en la que ordena que se adopte una acción afirmativa para la elección de diputados (y diputadas) por el principio de representación proporcional, debiendo ajustar para tal efecto, los lineamientos vigentes (PELO 2018) *sic*, en materia de paridad de género.
- ❖ El acuerdo ITE-CG 12/2018 por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JDC-003/2018, mediante el cual se reformaron los Lineamientos que deben observar los Partidos

Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 dos mil dieciocho y los Extraordinarios que deriven de este, aprobados mediante Acuerdo ITECG 90/2017.

- ❖ Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, en materia de paridad entre géneros.

- ❖ Decreto publicado el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- ❖ Decreto 209, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas para el estado de Tlaxcala.

- ❖ Decreto 215, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la Ley de Partidos Políticos, todas para el estado de Tlaxcala.

Por su parte, el Tribunal Local al advertir que el pasado treinta de noviembre la Suprema Corte emitió la citada declaratoria de invalidez, determinó analizar las acciones afirmativas implementadas en el Acuerdo, a la luz de las disposiciones normativas vigentes con anterioridad al Decreto 215.

De igual manera, en la resolución impugnada se determinó revocar parcialmente el Acuerdo ITE-CG-47/2020, para que el Instituto local **emitiera un nuevo acuerdo en el que prescindiera de citar la normatividad electoral de la reforma**



realizada el veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante el Decreto 215.

Así, del contenido de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local realizó el análisis de los agravios considerando que el citado decretó ya se había declarado inválido.

Muestra de ello, es que al momento de atender el agravio relacionado con la violación al principio de autoorganización, el Tribunal responsable señaló:

“Si bien, los promoventes, aducen que les causa agravio la creación de esta medida afirmativa, porque es contraria a lo establecido por el legislador en la reciente reforma, lo cierto es que el Decreto 215, fue invalidado totalmente por la SCJN, por las razones anteriormente expuesta, por lo que el análisis de sus agravios no se realizará conforme a lo que establece dicha reforma.

En ese sentido, este Tribunal considera que es pertinente estudiar si la medida implementada se encuentra debidamente justificada de manera objetiva y razonable.”

Al dar respuesta al agravio vinculado con que la candidatura impar en paridad horizontal en las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad recayera en una mujer, se señaló:

“El presente agravio lo centran los promoventes, en el sentido de que, si para el cumplimiento de la paridad horizontal en la postulación el cargo a diputaciones de mayoría relativa, ayuntamientos y presidencias de comunidad, se tenía que aplicar lo que disponía el Decreto 215, en específico el artículo 10 reformado de la LIPET, dispositivo que consideraba que, si el total de postulaciones resultaba impar, una fórmula más correspondería a cualquiera de los géneros, pero, como se ha sostenido en la presente resolución, la SCJN declaró la invalidez del Decreto 215, y reestableció la vigencia de las normas aplicables con anterioridad a las declarativas

inválidas, de esta forma, pareciera que dicho agravio queda sin materia, al dejar de tener vigencia de la norma que se solicitaba su aplicación, circunstancia que no ocurre de esta manera, pues por el contrario, al no existir dispositivo legal que sustente la pretensión de los actores, lo que resta estudiar en este caso, es sobre la pertinencia de la acción afirmativa que plantea la responsable, en este caso es, que si alguna postulación para los cargos que se estudia, resulta impar, debe otorgarse para una candidatura encabezada por mujer.

Por ende, resulta más indispensable revisar, si la acción afirmativa propuesta en los lineamientos impugnados se encuentra dentro del marco legal respectivo, y si se justifica su aplicación, pues el dispositivo legal en que sustentaba su agravio los actores y ano resulta aplicable.”

De igual manera, al analizar el agravio relativo al ajuste que se realizaría a las listas y planillas en relación con las diputaciones de representación proporcional y regidurías, concluyó lo siguiente:

“Como se ha precisado en el cuerpo de la presente resolución, si bien la SCJN declaró la invalidez del Decreto 215 y reestableció la vigencia de las normas aplicables con anterioridad a las declaradas inválidas, no tiene impacto en el punto que se analiza la invalidez decretada, pues la medida tomada por la responsable es precisamente para dar cumplimiento a un principio constitucional, que es la igualdad sustantiva en la paridad de género, que encuentra sustento principalmente en las Jurisprudencias emitidas por el Pleno de la SCJN ...”

De lo anterior se aprecia, un primer momento, en que ni el Instituto local ni el Acuerdo ITE-CG-47/2020 fueron materia de pronunciamiento en la acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas; **tampoco en la resolución que se emitió en esta acción de inconstitucionalidad se estableció como uno de sus alcances dejar sin efectos el mencionado acuerdo o todas aquellas normas derivadas del referido Decreto.**

En tal sentido, si bien el Acuerdo ITE-CG-47/2020, en sus antecedentes estableció y fijó sus lineamientos con sustento **-en parte-** en el Decreto 215, lo cierto es que no solo se apoyó en esa normativa, pues como se vio atendió a un vasto andamiaje jurídico para determinar una serie de acciones afirmativas que fueron



analizadas por el Tribunal Local; entre ellas precisamente las reformas que a nivel de la Constitución General, se han establecido para la protección de un grupo que históricamente han estado en desventaja, como en el caso lo es, el género femenino, aunado a la obligación constitucional que tiene el Instituto local de hacer efectivo el principio de paridad de género tanto en la postulación como en la integración de los órganos de elección popular.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el PAC, el hecho de que la Suprema Corte haya declarado la invalidez del Decreto 215, ello no conllevaba de manera automática a que el Tribunal Local debiera dejar sin efectos las acciones afirmativas implementadas por el Instituto local, en favor de un género históricamente en situación de desventaja; máxime si se considera que en términos del párrafo segundo, de la fracción III del artículo 105 de la Constitución General, no se le puede dar efectos retroactivos a las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad.

Por el contrario, fue acertado que el Tribunal responsable al haber tenido conocimiento de la existencia de la determinación de la declaratoria de invalidez del Decreto 215, analizara las acciones afirmativas a la luz de las disposiciones normativas vigentes con anterioridad a ese decreto; y, al momento de resolver la controversia de origen revocara el Acuerdo, para que se emitiera un nuevo que tuviera como efecto, dejar de considerar las disposiciones normativas que fueron materia de la declaratoria de invalidez.

De ahí que, contrario a lo que sostenga el PAC, el Tribunal Local no incurrió en ninguna contradicción al haber detectado la declaratoria de invalidez del Decreto 215; y, el haber analizado la

legalidad y constitucionalidad del Acuerdo, debido a que en la especie identificó la necesidad de estudiar los Lineamientos conforme a las disposiciones aplicables y vigentes, con anterioridad a ese decreto, tal y como se precisó con anterioridad.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita que este órgano jurisdiccional dé vista a la SCJN, en términos del artículo 47¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitucional General.

Al respecto, dicha solicitud resulta inatendible en los términos y para los efectos solicitados por el PAC, toda vez que, en términos del precepto citado, corresponde a las partes denunciar a la autoridad que se considere haya aplicado una norma general o acto declarado inválido; o, en su caso la persona que, sin ser parte en la controversia constitucional respectiva se vea afectada con su aplicación; máxime que, de acuerdo a lo expuesto, no se tienen elementos que justifiquen la mencionada vista.

2. Exceso de facultad reglamentaria y temporalidad para la emisión del Acuerdo ITE-CG 47/2020, frente al plazo constitucional

¹⁰ **ARTICULO 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En cuanto a esta temática se advierte que el PAC, fundamentalmente sostiene que el ITE, basado en su facultad reglamentaria legisló circunstancias que no se encuentran previstas por la o el legislador tlaxcalteca, ya que es la persona legisladora quien puede implementar acciones nuevas o mecanismos necesarios tendientes a hacer efectivas las acciones afirmativas.

Refiere que el Acuerdo se emitió como una norma nueva que pretendió establecer criterios que no se encuentran en las leyes de Tlaxcala, por lo que se debió aplicar la temporalidad establecida el artículo citado, al no ser una norma reglamentaria, sino la creación de situaciones nuevas que deben cumplir los partidos políticos.

Ahora bien, de los agravios señalados se advierte que dirigen a controvertir dos temáticas: a) El exceso en la facultad reglamentaria del ITE al haber establecido las acciones afirmativas; y b) la temporalidad de la emisión del Acuerdo.

En primer lugar, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que de los agravios que expresó el PAC ante la instancia primigenia no se advierte que haya formulado motivos de disenso respecto al exceso de la facultad reglamentaria y la temporalidad en que se emitió el Acuerdo ITE-CG 47/2020 -90 (noventa) días antes al inicio del proceso electoral-; sin embargo, al tratarse de temáticas que fueron analizadas en la resolución impugnada, al haberse introducido a la litis primigenia por diversos partidos; lo cierto es que, aun cuando pueda considerarse que se trata de un agravio novedoso, en relación al PAC, al haber sido parte de las consideraciones de la resolución impugnada, se estime que podrá ser analizado dicho tema en este juicio.

En tal sentido, a juicio de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios que se analizan en este apartado, debido a lo siguiente:

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local al dar respuesta a estas temáticas concluyó que lo impugnado no era propiamente una ley, sino se trataba de un acuerdo a través del cual el Instituto local implementó los Lineamientos; de ahí que al no tratarse de una ley, sino de un acto reglamentario, no aplicaba el plazo de noventa días, anteriores a la emisión de una ley en materia electoral.

De igual forma, estableció que las autoridades administrativas tienen la facultad de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en el ejercicio de los derechos político-electorales, en el entendido que el ejercicio de esa facultad debía respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Así, en principio, lo inoperante de los agravios es porque el partido dirige sus argumentos a combatir directamente el Acuerdo ITE-CG 47/2020, al establecer que excede las facultades reglamentarias del Instituto Local y que no cumple con el plazo establecido en el artículo 105 de la Constitución General; sin embargo, se abstiene de controvertir las razones que dio el Tribunal Local para justificar que el Instituto Local actuó conforme a sus atribuciones, aunado a que en su consideración no le aplicaba la temporalidad referida.

Con independencia de ello, es preciso señalar que, como lo indicó el Tribunal responsable, el Instituto local sí cuenta con facultades para establecer medidas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, por lo siguiente:

a) Exceso en las facultades reglamentarias del ITE

Los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución General, establecen los principios de igualdad y no



discriminación, así como el derecho a la igualdad de la mujer y el hombre.

De igual manera, en distintos instrumentos internacionales, disponen diversas previsiones dirigidas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la participación en la vida política del país de ésta.

Entre esos instrumentos está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 3 establece que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

En la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en su artículo III establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de *Belém Do Pará*”), en los incisos f) y j), del artículo 4 señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés),

en el artículo 3 dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

De igual manera, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, indica que las medidas especiales son parte de una estrategia estatal para lograr la igualdad sustantiva o de *facto* de las mujeres.

De igual manera, en dicha recomendación en el párrafo 19, señala que los Estados Parte deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1, del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de *facto* de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña, pues no todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal; ya que -indica- el establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.



Por otra parte, conforme al artículo 41, base V, de la Constitución General, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y **de los organismos públicos locales.**

En el apartado C, del citado precepto se dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán **a cargo de organismos públicos locales**, quienes ejercerán funciones en las siguientes materias:

- “1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
- 3. Preparación de la jornada electoral;**
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- 11. Las que determine la ley.”**

Por su parte la Ley Electoral local, en su artículo 6 Bis¹¹ establece que el Instituto local deberá garantizar el principio de paridad de

¹¹ **Artículo 6 Bis. El Instituto**, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de

género en el ejercicio de los derechos político-electorales, sí como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 24, fracción VIII, de la Ley Electoral Local establece como uno de los fines del Instituto local, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Por su parte, el artículo 51 de la ley citada, en sus fracciones I, II, VIII, XLIV, LVII, LVIII y LIX señala, entre otras atribuciones del Consejo General del ITE, las siguientes:

- ❖ Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
- ❖ Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral;
- ❖ Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa ley y las demás leyes aplicables;
- ❖ Resolver sobre el registro de candidaturas a gubernatura, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad;
- ❖ **Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;**
- ❖ **Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa ley, la Ley General de**

sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.



Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General del ITE para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres debido a género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y

- ❖ Las demás que le confieren la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral Local y demás disposiciones legales aplicables, así como aquéllas que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

De los preceptos señalados se observa que la facultad reglamentaria del ITE se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos generales y lineamientos, la cual debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución General, sin exceder el principio de reserva de ley, ni el principio de subordinación jerárquica.

Lo anterior, según se observa del contenido de la jurisprudencia P./J. 30/2007¹², del Pleno de la Suprema Corte, en la que se establece que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, la legislación ordinaria ha de establecer por sí misma la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

¹² Jurisprudencia de título: “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**”, visible en la página 1515, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria **debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado**, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados señaló que el principio de reserva de ley trata evitar que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o en su caso de los congresos estatales.

De igual manera señaló que una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de cierta materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.



Indicó que, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución General.

Destacó que, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, **solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación**, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Así, al reglamento compete el desarrollo de los supuestos jurídicos, debido a que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

En relación con el principio de paridad, al resolver el juicio SCM-JDC-1065/2018 esta Sala Regional estableció:

El principio de paridad se introdujo en el sistema político mexicano con la reforma constitucional al artículo 41 Base I párrafo segundo de (2014) dos mil catorce. Como se expone en la sentencia del juicio SUP-JDC-537/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas y

35/2014 y acumuladas, sostuvo que tal artículo dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.”

Ahora bien, tal como lo destaca la Sala Superior al resolver el juicio de revisión SUP-JRC-14/2020, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, del decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución General, en materia de Paridad entre Géneros; el referido principio se vio reforzado en su garantía constitucional pues de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y regula medidas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

Las reformas constitucionales en materia de paridad de géneros quedaron impactadas de la manera siguiente:

“Artículo 2.

...

A. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”

“Artículo 40. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
...”

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”



“Artículo 41.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...”

“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

“Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La

distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.”

“**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...”

“**Artículo 94.**

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...”

“**Artículo 115.**



I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

En cumplimiento al Transitorio segundo de la citada reforma, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual, el Poder Legislativo federal reformó diversas disposiciones legales que, entre otros temas, abordan el principio de paridad.

Esas reformas establecieron reglas en materia paritaria que repercuten en los procesos electorales federal y locales, como se advierte de los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se transcriben:

“Artículo 3.

1.

...

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
...”

“Artículo 6.

...

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de

los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

...”

“Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.”

“Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de



México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.”

“Artículo 232.

...

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

...”

“Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.”

“Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.”

“Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

De lo reseñado se advierte que la reforma legal en materia de paridad realizada por el Poder Legislativo Federal estableció reglas que trascienden en la postulación e integración de los cuerpos legislativos federal **y locales**, al igual que los ayuntamientos.

Por su parte, el artículo CUARTO transitorio de la reforma a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, señala que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional.

En cuanto al cumplimiento del principio de paridad de género **la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, dispone:



En su artículo 12, último párrafo que todos los partidos políticos garantizarán la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.

De acuerdo con el artículo 13, para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos.

El artículo 33, fracción II, inciso b) establece que los procesos internos para la postulación de candidaturas a elección popular estarán a cargo de un órgano colegiado que garantizará la paridad de las etapas del proceso de selección.

De igual manera, el artículo 52, fracción XX dispone que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidaturas de las personas integrantes de los ayuntamientos y candidaturas a presidencia de comunidad, tanto propietarios como suplentes.

Por su parte, **en la Ley Electoral Local**, a parte de las disposiciones relacionadas con la obligación del Instituto Local para garantizar el principio de paridad de género, se encuentran las siguientes previsiones:

En el artículo 2, se establece como un principio rector de la función estatal electoral, el de la paridad.

De acuerdo con el artículo 4, inciso n) define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% (cincuenta por ciento) mujeres y 50% (cincuenta por ciento) hombres en candidaturas a

cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El artículo 10 de la Ley Electoral Local dispone que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputaciones locales y de ayuntamientos; del mismo modo, indica a que dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidaturas independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución General.

Precisa en su segundo párrafo que las fórmulas de candidaturas deberán ser integradas por personas del mismo género.

Dispone en su párrafo tercero que las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

En su último párrafo, el artículo 10 citado, establece que ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.

Por su parte, las acciones afirmativas confirmadas por el Tribunal Local se relacionan a los siguientes aspectos:

- ❖ El establecimiento de un sistema de tres bloques de competitividad a fin de evitar que, a un género en específico, y en particular al de las mujeres, le sean asignados los distritos Electorales o ayuntamientos con un



bajo índice de competitividad. (apoyada en los precedentes de Sala Superior SUP-REC-39/2015 y sus acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y sus acumulados y SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados).

- ❖ Postulaciones mixtas (sustentado en la jurisprudencia P.J. 1/2020¹³).
- ❖ Asignación de candidatura impar al género femenino, en la elección de las diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad (ante los antecedentes históricos del desequilibrio igualitario de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular).
- ❖ Cumplimiento del principio de paridad dentro y fuera de una coalición y candidatura común.
- ❖ Ajuste a las listas y planillas de diputaciones de representación proporcional y regidurías (conforme a las jurisprudencias P./J. 11/2019¹⁴, P./J. 12/2019¹⁵, P.J. 1/2020).

¹³ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.”** Visible en la página 15, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de epígrafe: **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”** Consultable en la página 5, Libro 71, octubre de 2020, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de título: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.”**, visible en la página 6, del Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se advierte que, los lineamientos establecidos por el ITE que fueron materia de confirmación por el Tribunal Local no vulneran el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica, en tanto la Ley Electoral Local estableció cuáles son las reglas esenciales para respetar el principio de paridad de género; y, por su parte, los lineamientos establecen las modulaciones y acciones afirmativas, sustentadas en la ley para garantizar la paridad.

Lo anterior atendiendo a que el ITE cuenta con las atribuciones y facultades para implementar directrices con el propósito de hacer efectivo y garantizar el principio de paridad de género que es un mandato establecido en la propia Constitución General y en diversas leyes generales de aplicación en el ámbito estatal.

Esto es, el ITE implementó medidas afirmativas tendientes a fortalecer la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las mujeres, frente al resto de ciudadanos que no tienen esta condición, a fin de que las personas pertenecientes a tal grupo tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular en los términos relatados en el propio acuerdo tildado de inconstitucional.

Lo anterior considerando que **la autoridad administrativa electoral, puede válidamente desarrollar derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando, exista un sustento o base legislativa en el correspondiente marco jurídico, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.**¹⁶

b) Temporalidad de la emisión del Acuerdo.

En relación con esta temática, a consideración de esta Sala Regional, resulta **inoperante** el agravio, por lo siguiente:

¹⁶ Tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020.



Como se dijo en líneas precedentes, el actor se abstiene de controvertir la respuesta que dio el Tribunal Local a este agravio, en el sentido que, lo implementado por el Instituto local no se trataba de una ley, y no se trataba de una modificación fundamental, por lo que no regía el plazo de 90 (noventa días) a que se refiere el artículo 105 de la Constitución General.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene resaltar que, los Lineamientos constituyeron una instrumentación **accesoria y temporal**, que únicamente modula el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar las candidaturas respetando el principio de paridad de género y potencializa el principio paridad de género reconocido en la Constitución General.

Así las medidas implementadas por el Instituto local se tratan de acciones temporales que garantizan la participación de la mujer, en la elección de cargos públicos en Tlaxcala; las cuales no implican modificaciones fundamentales.

Respecto lo anterior, esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, ha seguido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-RAP-726/2017, en el que se analizó lo siguiente:

La Sala Superior conoció de demandas en contra del acuerdo INE/CG508/2017, emitido en noviembre de dos mil diecisiete (una vez iniciado el proceso electoral federal) por el que se implementaron medidas afirmativas a favor de personas indígenas y mujeres en la elección de diputaciones federales; al respecto, uno de los agravios se basó en que dicho acuerdo vulneraba el artículo 105 de la Constitución General al haberse creado una vez

iniciado el proceso electoral, esto es, sin cumplir con los noventa días previos que traza el artículo constitucional acerca de modificaciones fundamentales en materia electoral.

Al analizar este argumento, la Sala Superior concluyó que no asistía la razón a la parte recurrente porque:

-Los lineamientos constituían una instrumentación accesoria y temporal, que únicamente moduló el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar las candidaturas respetando el principio de paridad de género **y potencializa el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución General**, que no implicó una afectación fundamental al principio de auto organización de los partidos políticos **y no vulneró el principio de certeza electoral**.

-La Suprema Corte ha referido que la previsión contenida en el artículo 105 constitucional no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "**modificaciones legales fundamentales**"¹⁷.

-En este sentido, la Suprema Corte ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" como una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue,

¹⁷ Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P.J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.



modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo las autoridades electorales. Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto materialmente legislativo no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

-Consecuentemente, si las modificaciones tenían como única finalidad precisar la forma en cómo los partidos políticos debían en cumplir con su obligación constitucional y legal de presentar las candidaturas de manera paritaria, y fomentar la participación de las minorías indígenas -en el caso en cita-, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

-Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que las modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, **si su carácter es accesorio** o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, **su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado**¹⁸.

¹⁸ En esta guisa se ha pronunciado la Suprema Corte en la **jurisprudencia P./J. 98/2006**, de rubro: **“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

-En este sentido, la emisión de los lineamientos no constituía modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial la atinente a los procesos de selección de candidaturas y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya -sostiene la sentencia en cita- que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución General y la ley.

-El principio contenido en el artículo 105 constitucional no se vio afectado de manera fundamental con la implementación de dichas medidas, porque si bien los partidos políticos nacionales ya habían definido sus métodos de selección de candidaturas previo a la aprobación de los lineamientos impugnados -en el caso-, ello no era obstáculo para dar cumplimiento a dichas reglas, dado que podían modificar el método de selección aprobado y tomar las medidas necesarias para tales efectos.

De igual manera respecto a los temas en análisis la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-170/2020, estableció una serie de consideraciones relacionadas con las modificaciones fundamentales a las normas en materia de paridad. Estableció:

- ❖ Los lineamientos de los Organismos Públicos Locales Electorales emitidos conforme a esa facultad, que establezcan mecanismos orientados a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad en el registro de planillas, se sustentan en el principio de igualdad reconocido en la Constitución General y en tratados internacionales, sobre todo cuando buscan verificar a partir de criterios objetivos dispuestos por la propia legislación, que los partidos cumplan efectivamente con la postulación paritaria.



- ❖ La Suprema Corte y la Sala Superior han establecido que las medidas dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama, que incluyen a las de carácter reglamentario, ya que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigible, por lo que para su cumplimiento es factible establecer medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminado.
- ❖ Si los lineamientos de los Organismos Públicos Locales únicamente instrumentan las reglas de paridad de género ya previstas en la legislación local, evidentemente no se está en presencia de alguna modificación legal fundamental¹⁹.

Así, en el caso concreto, la implementación de las acciones afirmativas en favor del género femenino, en el estado de Tlaxcala al no constituir una modificación fundamental, en términos del artículo 105 de la Constitución General, no constituyen una violación a la temporalidad que éste se establece.

Ello pues como se vio, la creación de acciones afirmativas tiene como base el artículo 41 de la Constitución General, así como la propia normativa estatal en la que se fijaron las bases para garantizar el principio de paridad.

Así, los Lineamientos como ya se vio se trata de una instrumentación del marco normativo previsto para hacer efectivo y real el principio de paridad sustancial.

¹⁹ Criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016, así como por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1065/2018..

3. “Sesgo” a favor del género femenino

El partido sostiene que la resolución impugnada generó un “sesgo” a favor del género femenino, vulnerando con ello el principio de paridad de género establecido en la Constitución General; debido a que se pretende la asignación al género femenino en diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad, cuando exista una fórmula impar.

Dichos agravios resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

En primer término, conviene resaltar que los argumentos que formula el partido en este agravio son una reproducción de los que expresó ante la instancia local, omitiendo combatir la respuesta que dio el Tribunal Local a este agravio; esto es, se abstiene de atacar las razones por las cuales a consideración de ese órgano jurisdiccional es idóneo, necesario y proporcional que en el supuesto de que algún partido político postule que terminen un número impar, esta candidatura corresponderá al género femenino.

En efecto al dar respuesta a ese agravio, el Tribunal Local señaló que era una acción afirmativa que cubre el análisis de constitucionalidad, pues se aprecia que tiene un fin constitucionalmente legítimo, debido al principio de paridad contenido en el artículo 41 de la Constitución General, el cual busca lograr la igualdad entre el varón y la mujer, como un derecho humano contenido en el artículo 4 del mismo ordenamiento fundamental.

Concluyó la resolución impugnada que, si lo que se pretende al establecer que los partidos políticos presenten mujeres en la candidatura remanente cuando se trate de número de candidaturas impares, es combatir el escenario histórico de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos de representación popular, resultando congruente dicha medida con los dispositivos de la Constitución General citados.



Consideró idónea la medida, pues estimó que resultaba adecuada para lograr los fines constitucionales de la paridad de género, dado que vincular a los institutos políticos a que el remanente del número de las candidaturas impares sea destinado para la postulación de las mujeres, eleva sustancialmente las probabilidades de que más mujeres accedan a los cargos de representación popular, lo cual abona a la igualdad material.

También señaló que, la medida adoptada cumple con el subprincipio de necesidad, pues con ella se busca hacer realidad la igualdad material para compensar la situación de desventaja que históricamente han observado las mujeres, así como alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

Finalmente, adujo el Tribunal responsable que la aplicación de dicha medida permite elevar sustancialmente las probabilidades de acceso de las mujeres a los cargos y maximiza la participación de la mujer, sensibilizando el establecimiento de políticas públicas tendientes a lograr la paridad sustantiva; además que la medida estudiada cumplía con el principio de proporcionalidad, pues su implementación en la etapa previa al proceso electoral, implica una intervención mínima en los principios de autodeterminación partidista, pues a través de sus diversos procesos que implementen podrán dar cumplimiento a dicha finalidad, ya que se tiene la certeza respecto a las reglas que se deben observar, potencializando el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres en su aspecto material, y el principio de paridad.

Como se advierte de lo reseñado, en confronta con los agravios el actor se abstiene de controvertir lo determinado por el Tribunal Local, y se limita a realizar una reproducción de los motivos de disenso que se formuló en la instancia local.

Sin perjuicio de lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, resulta acertado lo que concluyó el Tribunal Local y no fue combatido por el PAC; esto es, que el hecho de que le sea asignada la candidatura impar al género femenino se trata de una medida que impulsa la participación de la mujer teniendo como fin la igualdad entre el hombre y mujer no solo formal sino material.

Para sustentar lo anterior es preciso señalar en qué consisten las medidas afirmativas:

Acciones afirmativas

El artículo 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que los Estados Parte podrán adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar de facto la igualdad entre el hombre y la mujer.

Conforme al párrafo 19, de la Recomendación general Número 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña, pues no todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal; ya que -indica- el establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.



Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-277/2020 la Sala Superior señaló que las acciones afirmativas, constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; y asimismo, que este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como *razonables y objetivas*, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado²⁰.

En adición, **la Sala Superior en dicho precedente sostuvo que es obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son:

a) *Objeto y fin*: hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones

²⁰ Cfr.: Jurisprudencia 30/2014, con el título: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias: personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible: abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos²¹.

De igual manera, la Sala Superior²² y esta Sala Regional²³ han explicado la previsión para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, cuya base deriva de los artículos 1 y 4 de la Constitución General, en particular el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

En este sentido, el principio de paridad de género en la participación de las mujeres en materia política tiene pleno reconocimiento y garantía en los artículos 2, 4, 35, 52, 56, 94 y 115 de la Constitución General (reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve), pues en ellos se establecen los aspectos siguientes:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos (artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115).

²¹ Jurisprudencia 11/2015, intitulada: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13 - 15.

²² SUP-JDC-1243/2019.

²³ Ver resoluciones de los juicios SCM-JDC-263/2018, SCM-JDC-1065/2018, SCM-JDC-1082/2018, SCM-JDC-1087/2018, SCM-JDC-66/2019, SCM-JDC-1092/2019 y SCM-JDC-177/2020, entre otras.



- Garantizar la paridad de género en las representaciones de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos relativos a municipios con población indígena (artículo 2).
- Derecho de la ciudadanía a ser votada **en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular** (artículo 35²⁴).
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículos 53 y 56).
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género (artículo 94).
- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad (artículo 41).
- Obliga a las personas legisladoras a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en las titularidades de las secretarías de despacho de la persona titular del Ejecutivo Federal y sus equivalencias en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos.
- **Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia y el**

²⁴ “Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”

número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad (artículo 115²⁵).

De modo que a nivel constitucional existe una garantía para que **todos los órganos estatales estén conformados paritariamente**, haciendo énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales **y que inciden de forma directa en la ciudadanía**.

Lo anterior, cobra refuerzo con las obligaciones en materia de paridad de género que se encuentran a nivel convencional, pues en términos del artículo III de la Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer, las mujeres tienen el derecho a ocupar **cargos públicos** y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Lo que se replica en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (artículo 4, incisos f) y j); recalcando, en su artículo 3 que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Mientras que, en el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se refleja el compromiso de adoptar las medidas y

²⁵ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad...**



mecanismos para garantizar la participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

De lo expuesto se puede concluir que es una obligación del Estado de México dispuesta a nivel constitucional e internacional, adoptar medidas necesarias a través de sus órganos que hagan efectiva la participación de la mujer en los cargos públicos y de representación política, como un mecanismo de construcción de una democracia igualitaria, a fin de erradicar los viejos estereotipos y roles de género, en los que se concibe que mientras los hombres son considerados aptos para puestos de dirección, para espacios de toma de decisión, para ejercer cargos públicos, para comandar y proveer a la familia, etcétera, las mujeres son consideradas idóneas para puestos administrativos, actividades auxiliares, para criar a los hijos e hijas y desempeñar las labores domésticas, para anteponer la vida familiar al crecimiento profesional²⁶.

Así, es preciso señalar que las medidas implementadas en el Acuerdo ITE-CG 47/2020 se tratan de acciones afirmativas de carácter temporal pues están dirigidas al actual proceso electoral y de ser el caso, a los extraordinarios que deriven de este. Estas medidas pretenden lograr la igualdad sustantiva de facto de la mujer en los cargos de elección de diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad; sin establecer condiciones generales permanentes.

²⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, noviembre dos mil veinte.

Lo anterior encuentra justificación no solo en el marco jurídico señalado, sino en los datos históricos en los que se ve reflejado que la postulación de las candidaturas en los cargos, materia de los Lineamientos han favorecido al género masculino, como son:

Respecto de los procesos electorales 2015-2016 y 2018, la postulación de candidaturas de mujeres fue menor al de hombres, tal como se aprecia de las siguientes tablas:

TABLA 1					
2015-2016 REGISTRO DE CANDIDATURAS					
TIPO DE ELECCIÓN	MUJERES		HOMBRES		TOTAL
	REGISTRO	%	REGISTRO	%	
Diputaciones de Mayoría Relativa	140	50	142	50	282
INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS					
Presidencias	524	48	574	52	1,098

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

TABLA 2					
2018 REGISTRO DE CANDIDATURAS					
TIPO DE ELECCIÓN	MUJERES		HOMBRES		TOTAL
	REGISTRO	%	REGISTRO	%	

Diputaciones de Mayoría Relativa	67	41	97	59	164
----------------------------------	----	----	----	----	-----

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

De igual manera se advierte que cuando se postularon candidaturas que terminaron en un número impar, en el proceso electoral 2015-2016, se asignaron mayormente a mujeres que hombres

TABLA 3	
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES	
Total, de partidos políticos y candidaturas comunes que participaron.	11
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon el impar para mujeres.	4
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon el impar para hombres.	5
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon igualitariamente.	2

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

En el proceso electoral ordinario 2018 (dos mil dieciocho), los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, no postularon a mujeres cuando la candidatura común terminaba en



un número impar, y en este supuesto mayormente se otorgaron a hombres.

TABLA 4 PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES	
Total, de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que participaron.	9
Total, de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postularon el impar para mujeres.	0
Total, de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postularon el impar para hombres.	7
Total, de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postularon igualitariamente.	2

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

En lo relativo a las presidencias de comunidad, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se reservaron solicitudes de registro por el Consejo General del ITE, por no cumplir con la paridad de género en su dimensión horizontal, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	POSTULACIONES ANTES DEL REQUERIMIENTO			
	HOMBRES	MUJERES	DIFERENCIA	TOTAL
PAN	140	123	17	263
PRI	154	110	44	264
PRD	104	128	24	232
PVEM	101	71	30	172
PT	79	48	31	127
MC	82	62	20	144
NA	66	58	8	124
PAC	117	101	16	218
PS	89	69	20	158
MORENA	104	73	31	177
PES	54	34	20	88
TOTAL	1090	877	213	1967

De igual manera, en ese proceso electoral, cuando las candidaturas a presidencias de comunidad terminaban en un número impar, el género beneficiado fue masculino, pues de once partidos que participaron ocho de ellos asignaron la candidatura a los hombres, y solo un partido se la asignó a una mujer.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD	
Total, de partidos políticos que participaron.	11
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon el impar para mujeres.	1
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon el impar para hombres.	8
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon igualitariamente.	2
Total de mujeres postuladas	909
Total de hombres postulados	938

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET.

En seguida se advierten los porcentajes en la integración de los órganos donde se advierte que han sido ocupados históricamente mayormente por hombres.

Tratándose de la integración del Congreso Estatal, históricamente ha beneficiado a los hombres, con excepción del proceso electoral de 2018 (dos mil dieciocho), debido a que el Instituto local implementó una acción afirmativa para revertir esa situación.

Tratándose de los ayuntamientos el panorama ha sido todavía más desfavorable en la asignación del cargo hacia el género femenino, debido a que el cargo de mayor trascendencia como lo es la presidencia municipal ha sido ocupado en mayor proporción por hombres pues incluso en el último proceso electoral, el porcentaje de mujeres presidentas municipales fue de un (10%) diez por ciento, por un (90%) noventa por ciento de hombres.

Lo anterior, queda demostrado en las siguientes tablas, que formaron parte del Acuerdo.



LEGISLATURA	TOTAL, DE INTEGRANTES	MUJER	%	HOMBRE	%
2004-2007	32	5	15.6	27	84.3
2007-2010	32	5	15.6	27	84.3
2010-2013	32	6	18.7	26	81.2
2013-2016	32	9	28.1	23	71.8
2016-2018	25	7	28	18	72
*2018-2021	25	15	60	10	40

*Circunstancia que se derivó de la aplicación de una acción afirmativa en favor de las mujeres, para que encabezaran las listas de RP en el PELO 2018. Además, de un proceso histórico en donde un partido y coalición ganaron 14 de 15 distritos posibles.

PROCESO ELECTORAL	PRESIDENCIAS				SINDICATURAS				REGIDURÍAS			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
2010	8	13.3	52	86.6	14	23.3	46	76.6	92	26.8	251	73.1
2013	2	3.3	58	96.6	55	91.6	5	8.3	90	26.1	254	73.8
2015-2016	6	10	54	90	54	90	6	10	126	36	224	64

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

Por lo que hace a la integración de los órganos por el principio de representación proporcional, la situación no es muy distinta, pues como se advierte de los datos estadísticos proporcionados en el Acuerdo ITE-CG 47/2020, los porcentajes de asignación de cargos por este principio, también ha favorecido a los hombres, con excepción de las diputaciones en el proceso electoral 2018 (dos mil dieciocho), y esto por el empleo de acciones afirmativas por parte del Instituto local, conforme a los siguientes datos.

MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE INTEGRANTES
15	10	25

MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL, DE INTEGRANTES
2 (Presidencia y Sindicatura)	5, 6, 7 (Regidurías)	7, 8 y 9 (Presidencias, Sindicaturas y Regidurías) **

*Sin tomar en cuenta a las Presidencias de Comunidad.

**El número de regidores se determina, dependiendo el número de habitantes del Municipio correspondiente.

TABLA 9			
DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PROCESO ELECTORAL	TOTAL, DE ESCANOS A DESIGNAR	MUJERES DESIGNADAS	%
2010	13	4	31
2013	13	4	31
2015-2016	10	3	30
2018*	10	8	80

*Acción afirmativa de que mujeres encabezen las listas de representación proporcional.

TABLA 10
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2010

REGIDORAS EN LOS AYUNTAMIENTOS			
MUJERES	NUMERO DE AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE REGIDORAS	NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS
0	9	0	ATLAYANCA, NANACAMILPA, SAN DAMIÁN TEXÓLOC, SAN JOSÉ TEACALCO, SAN LORENZO AXOCOMANTLA, SAN PABLO DEL MONTE, SANTA ANA NOPALUCAN, SANTA CATARINA AYOMETLA Y TEPEYANCO.
1	27	27	AMAXAC, BENITO JUÁREZ, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CUAPIAXTLA, CUAXOMULCO, HUEYOTLIPAN, IXTENCO, LA MAGDALENA TLALTELULCO, MAZATECOCHCO, PANOTLA, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, SAN LUCAS TECOPILCO, SANCTORIUM DE LÁZARO CÁRDENAS, SANTA APOLONIA TEACALCO, SANTA CRUZ QUILEHTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TEOLOCHOLCO, TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TETLATLAHUCA, TLAXCO, TOCATLÁN, TOTOLAC, XALOZTOC, YAHUQUEMEHCAN Y ZITLALTEPEC.
MÁS DE 2	24	65	ACUAMANALA, APETATITLÁN, ATLANGATEPEC, CALPULALPAN, CHIAUTEMPAN, EL CARMEN TEQUEXQUITLA, EMILIANO ZAPATA, ESPAÑITA, HUAMANTLA, IXTACUIXTLA, LÁZARO CÁRDENAS, MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, NATIVITAS, PAPALOTLA, SAN JUAN HUACTZINCO, SANTA ISABEL XILOXOTLA, TENANCINGO, TERRENATE, TLAXCALA, TZOMPANTEPEC, XALTOCAN, XICOHTZINCO Y ZACATELCO.
TOTAL	60	92	

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

TABLA 11			
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013			
REGIDORAS EN LOS AYUNTAMIENTOS			
MUJERES	NUMERO DE AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE REGIDORAS	NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS
0	7	0	LÁZARO CÁRDENAS, PANOTLA, SAN JOSÉ TEACALCO, SAN JUAN HUACTZINCO, SANTA CRUZ QUILEHTLA, TETLA DE LA SOLIDARIDAD Y XALOZTOC.
1	21	21	AMAXAC, BENITO JUÁREZ, CUAXOMULCO, EL CARMEN TEQUEXQUITLA, ESPAÑITA, IXTACUIXTLA, IXTENCO, LA MAGDALENA TLALTELULCO, MAZATECOCHCO, MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, NANACAMILPA, NATIVITAS, SAN DAMIÁN TEXÓLOC, SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, SANTA APOLONIA TEACALCO, SANTA CRUZ TLAXCALA, TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TOCATLÁN, TZOMPANTEPEC, XALTOCAN Y ZITLALTEPEC.
más de 2	32	69	ACUAMANALA, ATLTZAYANCA, APETATITLÁN, APIZACO, ATLANGATEPEC, CALPULALPAN, CHIAUTEMPAN, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CUAPIAXTLA, EMILIANO ZAPATA, HUAMANTLA, HUEYOTLIPAN, PAPALOTLA, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, SAN LORENZO AXOCOMANTLA, SAN LUCAS TECOPILCO, SAN PABLO DEL MONTE, SANCTORIUM DE LÁZARO CÁRDENAS, SANTA ANA NOPALUCAN, SANTA CATARINA AYOMETLA, SANTA ISABEL XILOXOTLA, TENANCINGO, TEOLOCHOLCO, TEPEYANCO, TERRENATE, TETLATLAHUCA, TLAXCALA, TLAXCO, TOTOLAC, XICOHTZINCO, YAHUQUEMEHCAN Y ZACATELCO.



TOTAL	60	90	
-------	----	----	--

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

TABLA 12			
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016			
REGIDORAS EN LOS AYUNTAMIENTOS			
MUJERES	NUMERO DE AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE REGIDORAS	NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS
0	3	0	MAZATECOCHCO, PANOTLA Y SANCTORUM DE LAZARO Cárdenas
1	10	10	LA MAGDALENA TLALTÉLULCO, LAZARO Cárdenas, MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, SAN DAMIAN TEXÓLOC, SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, SAN JUAN HUACTZINCO, SANTA CRUZ QUILEHTLA, TEOLOCHOLCO, TEPETITLA DE LARDIZABAL Y XALOZTOC.
más de 2	47	116	ACUAMANALA, ATLTZAYANCA, AMAXAC, APETATITLÁN, APIZACO, ATLANGATEPEC, BENITO JUÁREZ, CALPULALPAN, CHIAUTEMPAN, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CUAPIAXTLA, CUAXOMULCO, EL CARMEN TEQUEXQUITLA, EMILIANO ZAPATA, ESPAÑITA, HUAMANTLA, HUEYOTLIPAN, IXTACUIXTLA, IXTENCO, NANACAMILPA, NATIVITAS, PAPALOTLA, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, SAN JOSÉ TEACALCO, SAN LORENZO AXOCOMANITLA, SAN LUCAS TECOPILCO, SAN PABLO DEL MONTE, SANTA ANA NOPALUCAN, SANTA APOLONIA TEACALCO, SANTA CATARINA AYOMETLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, SANTA ISABEL XILOXOXTLA, TENANCINGO, TEPEYANCO, TERRENATE, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TETLATLAHUCA, TLAXCALA, TLAXCO, TOCATLÁN, TOTOLAC, TZOMPANTEPEC, XALTOCAN, XICOHTZINCO, YAHUQUEMEHCAN, ZACATELCO Y ZITLALTEPEC.
TOTAL	60	126	

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

En tal sentido, como lo advirtió el Instituto local, se puede apreciar que hay actualmente municipios que no tienen a mujeres en el cargo de regidurías, entonces, si bien es cierto que, con el paso del tiempo ha reducido el número de dichos ayuntamientos con nula presencia de mujeres regidoras, lo cierto es que, la integración de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala no es paritaria; situación que como lo estimó el Tribunal Local, implica la necesidad de implementar medidas temporales idóneas y necesarias, como lo son el que tratándose de la candidatura impar, está justificado que sea asignada al género femenino, contrario a lo que señala el actor en sus agravios.

Ello pues como se vio, las medidas afirmativas se tratan de medidas temporales y compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos

humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial.

En ese sentido, si de los datos aportados, los cuales ni siquiera son controvertidos por el actor -pues se insiste, no combatió los argumentos señalados por el Tribunal Local en la sentencia impugnada-, se advierte una desigualdad evidente tanto en la postulación como en la asignación de las diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad, entre hombres y mujeres, el cual ha sido en perjuicio de éstas últimas, se considera que conforme a las atribuciones con que cuenta el Instituto local, fue correcto que implementara la medida afirmativa, que contribuya a una verdadera paridad sustancial entre los géneros y no meramente formal, por lo que lejos de tratarse de un sesgo que beneficie injustificadamente a las mujeres; se tratan de medidas indispensables que garanticen su participación política elevada a rango constitucional.

4. Ajuste de listas y planillas de cargos por representación proporcional; y, falta de reglas claras para la aplicación del principio de paridad de género

Sobre este punto, el PAC en lo relativo a la determinación del ajuste de lista y planillas de cargos por representación personal -diputaciones y regidurías-, únicamente se limitó a señalar que fue ilegal la confirmación de la acción afirmativa relativa al ajuste, porque se desacató lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas.

En tal sentido, dicho agravio resulta **inatendible**, por las consideraciones que ya se dieron al dar contestación al agravio relativo a la invalidez del Decreto 215, en la que se sostuvo que el Acuerdo no solo se sustentó en dicho decreto, sino en otras normas tanto de carácter federal como local, a fin de implementar las medidas afirmativas necesarias para acatar el principio constitucional de paridad de género, aunado a que el Tribunal Local, como uno de sus efectos determinó que el Instituto local



emitiera nuevos lineamientos prescindiendo de las disposiciones referidas en ese decreto.

De igual manera, no pasa inadvertido que, en cuanto a este punto el actor se abstuvo de controvertir las razones que llevaron a justificar la implementación de la acción afirmativa para el ajuste de las planillas de representación proporcional en diputaciones y regidurías, las cuales se basaron precisamente en los criterios de la Suprema Corte plasmados en jurisprudencia de observancia obligatoria, sin que al respecto el PAC controvirtiera estos aspectos; de ahí lo **inatendible** de este agravio.

Por otra parte, el actor en el agravio en estudio sostiene que existe una falta de claridad en las disposiciones de paridad de género, pues si bien constitucionalmente ya están dispuestas las reglas que garantizan ese principio, el Congreso Local no ha emitido los parámetros normativos necesarios para que materialicen en la entidad el principio de paridad.

En principio, es importante destacar que este aspecto no fue motivo de agravio por parte del actor en su medio de impugnación que presentó ante la instancia local, por lo que en principio podría considerarse que se trata de un aspecto novedoso.

Sin embargo, precisamente en el Decreto 215 se dejaron sin efectos las modificaciones que hizo el Congreso Local a diversas normas estatales en materia de paridad de género, por lo que a la fecha en que se presentó el medio de impugnación local podía estimarse que, a consideración del partido, pudiera prevalecer el contenido de los preceptos de ese decreto.

En ese orden, se considera **infundado** este agravio debido a lo siguiente:

Como se ha desarrollado en líneas precedentes el principio de paridad de género se encuentra elevado a rango constitucional, ello a fin de que la participación de la mujer se dé en condiciones de igualdad frente al género masculino en el acceso a los cargos del estado, a nivel de los tres órdenes de gobierno federal, estatal y municipal.

Conforme a la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, en el ámbito estatal y municipal previó que correspondía a las legislaturas de las entidades federativas legislar en materia de paridad de género para hacer efectivo ese principio.

En el ámbito federal ordenó al Congreso de la Unión que en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del decreto -siete de junio de dos mil diecinueve- realizara las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en términos del artículo 41, párrafo segundo de la Constitución General, esto según se advierte de artículo SEGUNDO transitorio de la reforma, que señala:

“SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.”

En el ámbito estatal y municipal, del igual manera se vinculó a las legislaturas de las entidades federativas, para que realizaran las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia al principio de paridad de género en términos del artículo 41 de la Constitución General; pero en el caso no se dispuso un plazo específico para que dichas legislaturas hicieran las adecuaciones respectivas en esa materia, tal y como se observa del artículo CUARTO transitorio de la reforma publicada el seis de junio de dos mil diecinueve, que señala:



CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

En acatamiento a lo anterior, se advierte que el Congreso de Tlaxcala ha realizado reformas a sus normativas electorales locales, a fin de procurar la observancia al principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución General, como son los Decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por Decreto 100 y diecisiete de agosto de dos mil veinte²⁷ mediante Decreto 209.

Así el artículo 10 de la Ley Electoral local, con motivo de la reforma del diecisiete de agosto de dos mil veinte, quedó en los siguientes términos:

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde

²⁷ Sin que al efecto pueda considerarse la emitida en el Decreto 215, debido a que fue declarado inválido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas.

hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.”

De igual manera, se reformaron diversos artículos vinculados con las atribuciones del Instituto local para garantizar el principio de la paridad de género, en el ejercicio de sus atribuciones, tal y como se detalló al dar contestación al agravio relativo a las facultades reglamentarias del ITE.

De lo expuesto se advierte que el Congreso del Estado de Tlaxcala, constantemente ha estado realizando las adecuaciones necesarias para garantizar el principio de paridad de género conforme al mandato constitucional.

Por lo que, contrario a lo que señala el partido la legislación estatal sí establece algunos parámetros mínimos necesarios para materializar el principio de paridad; sin que esto implique una falta de claridad en la normativa o en las bases del principio de paridad con las que fue emitida la sentencia impugnada, además que, particularmente las acciones afirmativas implementadas por el Instituto local han funcionado como un refuerzo en el fortalecimiento de ese principio, máxime la calidad temporal que deben tener esas medidas.

De ahí lo **infundado** del agravio.

De conformidad con lo antes precisado, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue motivo de impugnación, la resolución impugnada.



NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al Tribunal Local²⁸ y por su conducto en auxilio de las labores de esta Sala Regional notifique personalmente al actor debiendo remitir las constancias que lo acrediten; y, por estrados a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²⁹

²⁸ Con copia certificada de la presente sentencia.

²⁹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.